RESOLUCIÓN No. 1138
(NOVIEMBRE 27 DE 2024)

"Por medio de la cual se ordena la celebración de una contratación directa con GASUR S.A.S. ESP"

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Constitución Política, Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Departamento de Boyacá, en su calidad de entidad del orden territorial, está sometido a las disposiciones previstas en el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

2.- Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

3.- Que el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 prevé como causal de contratación directa, cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

4.- Que lo mencionado en el considerando anterior, está reglamentado mediante el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, señalando que: "(…) *Contratación Directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".*

5.- Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

6.- Que el artículo 365 de la misma norma establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares*".

7.- Que el Artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*". De igual manera en el inciso 2 del artículo 298, establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción.

8.- Que por otra parte, la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 2. *Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. Prestación eficiente. 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante. 2.7. Obtención de economías de escala comprobables. 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación. 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*

9.- Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 dispone que para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la misma se considerarán servicios públicos esenciales.

10.- Que el artículo 7º de la Ley 142 de 1994, indica: "*Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas. 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto*".

11.- Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, menciona que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

12.- Que conforme los anteriores postulados constitucionales y en aplicación a la ley de servicios públicos, resulta acertado celebrar un convenio de asociación a efectos de dar cumplimiento con los propósitos del Estado en el sentido de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos, esto en coadyuvancia de los correspondientes municipios y con la participación de un particular idóneo para tal fin, y lograr el objeto del convenio de otorgar subsidios al derecho de conexión e instalación interna de los usuarios de estratos 1 y 2 de los municipios mencionados en el objeto en el marco del proyecto de inversión denominado: AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, PARA EL MUNICIPIO DE SOATA, VEREDAS HATILLO Y MOLINOS, MEDIANTE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2024, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", el cual cuenta con Ficha de viabilidad 2024 00415 0292 de fecha 26 de septiembre de 2024.

13.- Que el Decreto 2140 de 2016, reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en relación con el otorgamiento de subsidios con recursos del Sistema General de Regalías para financiar los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión al servicio de gas combustible por redes.

14.- Que el artículo 2.2.2.8.2. del referido Decreto, establece el costo de las instalaciones o redes internas de gas combustible por redes. Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, el costo de la instalación interna o red interna corresponde al definido en el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual no incluye artefactos y no podrá exceder el costo del cargo por conexión regulado por la CREG, para el año que corresponda.

15.- Que la Resolución CREG 059 DE 2015, por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones, en su artículo 13, mediante el cual modifica el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, dispone: "*108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct): Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a $100.000.oo y el cargo por el medidor no sea superior a $40.000.oo, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos*".

16.- Que por lo anterior y en cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo "NUESTRO GRAN PLAN ES BOYACÁ" 2024-2027; el Departamento de Boyacá, presento el Proyecto de inversión denominado: "AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, PARA EL MUNICIPIO DE SOATA, VEREDAS HATILLO Y MOLINOS, MEDIANTE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2024, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". En virtud a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contenidos en el artículo 288 superior, por medio de la entrega de subsidios indirectos a la demanda del derechos de conexión e instalaciones internas, para los estratos 1 y 2 del Municipio de Soata, fue aprobado por cumplir con las exigencias legales y técnicas fue viabilizado y aprobado, conforme al ha sido revisado de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes del Manual de Procedimientos del Banco de Proyectos del Departamento de Boyacá, y

demás normas concordantes en materia de proyectos, en sus componentes técnico, legal, ambiental, requisitos de formulación y pertinencia y acorde a la Resolución N° 4788 del 20 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección del Departamento Nacional de Planeación es necesario disponer de un Sistema para que las entidades territoriales registren, bajo los lineamientos que se determinan en esta resolución, la información de la inversión pública, independientemente de su fuente de financiamiento.

17.- Que de acuerdo a lo expuesto, el Departamento de Boyacá puede destinar de su presupuesto oficial, recursos económicos para cofinanciar subsidios a grupo de personas que realmente lo requieran, aliviando la carga económica de cada uno de ellos, con tarifas razonables que consulten la capacidad de pago de los usuarios y la implementación de mecanismos de coordinación con las empresas responsables de su prestación y con los municipios, ampliando la cobertura en la prestación de los servicios públicos.

18.- Que en cuanto a la relación de los subsidios con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política precisó que "*La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*".

19.- Que para mayor precisión, en el del artículo 14.29 de la Ley 142 de 1994, se contempló la definición de subsidio, entendido este como la "diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.", donde la misma Ley en el artículo 3º, consagra como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos el "otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos".

20.- Que el Estado está en el deber de cumplir con los fines sociales del Estado a través de la implementación de los servicios públicos domiciliarios por medio de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos debidamente autorizadas y reconocidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y por el Ministerio de Minas y Energía y vigiladas y controladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.

21.- Que la figura de subsidios contribuye a una estrategia de masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios, principalmente en cobertura para las comunidades de estratos bajos, de esta manera se previó en el artículo 97 de la citada ley: *"… las empresas prestatarias de los servicios otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario".*

22.- Que el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableció la forma de subsidiar, indicando que: "*Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*
99.1.- Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado. 99.2.- Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. 99.3.- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso. (…) 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran..." 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (…) 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica".

23.- Que en el marco del anterior postulado, el artículo 105 del Decreto 111 de 1.996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, precisó que "En desarrollo del artículo 368, de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179/94, artículo 53, modificado por la Ley 225/95, artículo 261)".

24.- Que la Corte Constitucional en Sentencia C-507-08 ha establecido que: *(…) en principio la Constitución Política de Colombia prohíbe toda donación de recursos públicos. Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. Por el contrario, en un Estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución. No obstante, para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales que se mencionan brevemente a continuación y se explican en los apartes que siguen de esta decisión. En primer lugar, toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. En segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión. Adicionalmente, toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. Por último, debe respetar el principio de igualdad. (…)*".

25.- Que la Secretaría de Planeación Departamental expidió registro del Banco de Programas y Proyectos de inversión Departamental con el No. BPIN 2024 00415 0292, y se enmarca dentro del Plan Departamental de Desarrollo 2024 – 2027 "NUESTRO GRAN PLAN ES BOYACÁ".

26.- Que de acuerdo al proyecto aprobado y viabilizado en mención por el Departamento en virtud de los principios constitucionales contenidos en el artículo 288, se hace necesario suscribir un convenio de asociación EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 489 DE 1998. Para realizar la ejecución de los recursos, para otorgar subsidio de derechos de conexión e instalaciones internas, en el apoyo de ampliación de cobertura de gas domiciliario para los estratos mencionados del municipio de Soata.

27.- Que el municipio presentó solicitud de los usuarios a conectar a la secretaria de Minas y Energía, mediante listado de potenciales suscriptores a conectar al servicio de gasificación domiciliario, dicha población la cual es vulnerable y de escasos recursos, pertenecientes a estratos 1 y 2. Con el proyecto se pretende brindar la oportunidad a los habitantes de conectarse al servicio de gas domiciliario por redes y así reduciendo los costos en la canasta familiar y reduciendo el consumo de leña y otros materiales usado en la trasformación de los alimentos.

28.- Que la empresa GASUR S.A. E.S.P., es una sociedad anónima simplificada de servicios públicos, Matriculada 28 de octubre de 1996. Con numero de Matricula No. 05-057900-04. Último año renovado: 2024. Fecha de renovación 20 de marzo de 2024. Y con ubicación: Domiciliario principal registrado en Calle 10 A # 9 – 22 – 9 – 24 Conjunto Alcázares Barrio Centro. La Empresa cuenta con objeto principal: La prestación (compra, venta, comercialización, distribución) hasta el usuario final de los servicios públicos de gas combustible (natural, natural comprimido, propano). Su clasificación de actividad económica CIIU: Actividad principal Código CIIU: D3520 PRODUCCIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS.

29.- Que para dichos efectos, se suscribirá un convenio de Asociación entre el Departamento de Boyacá, y la Empresa GASUR S.A E.S.P. la cual cuenta con las resoluciones de asignación de tarifa por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, así: Resolución CREG No. 075 de 2015, y modificada parcialmente por la resolución No 068 de 2016 por el cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de gas por redes de tubería a usuarios regulados para el mercado relevante conformado por el municipio dentro de los cuales se encuentran SOATA, según solicitud tarifaria presentada por GASUR S.A. E.S.P.

30.- Que con el proyecto se conectarán al servicio 300 nuevos suscriptores y/o nuevos usuarios, La Empresa GASUR S.A E.S.P, cuenta con redes de Distribución de gas combustible domiciliario, en las vías urbanas y rurales del Municipio de Soata. Lo cual hace de este proyecto un plan de expansión y se pone en evidencia el objeto del proyecto de conectar a los usuarios al sistema de distribución por medio de subsidios al usuario para su conectividad.

31.- Que el proceso se debe realizar con la Empresa GASUR SA ESP, teniendo en cuenta que, a la fecha, en el municipio de Soata del departamento de Boyacá cuenta con cargos aprobados por la CREG para la distribución y comercialización de Gas Natural Comprimido por redes de tubería mediante la resolución CREG 075 de 2015 y 068 de 2016. La resolución anteriormente mencionada aplica, tanto para la cabecera municipal del correspondiente municipio, como para los centros poblados del mismo. Así mismo, se informa que desde el año 2016 la Empresa GASUR SA ESP, son distribuidores del servicio de Gas Natural Comprimido por redes de distribución en el Municipio de Soata.

32.- Que según la Resolución CREG 057 de 1996, en su artículo 108: ELEMENTOS TARIFARIOS PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS, en su literal b, establece que "*Cargo de conexión: Este cargo cubre los costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente*

a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios". El precio del cargo por conexión que comprende acometida y medidor, es regulado y establecido anualmente por la CREG, por lo cual será actualizado con la variación del de IPC del año anterior calculado por el DANE, en caso de que la ejecución del convenio requiera prórroga en su plazo.

33.- Que en el marco del convenio a suscribir, el operador deberá ejecutar las obras civiles para instalar la tubería especial que llevará el gas combustible desde el medidor que quedará ubicado en la fachada de la casa, hasta donde quedará ubicada la estufa o gasodomésticos3 que el usuario pacte con GASUR S.A E.S.P., dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Min minas 90902 de 2013.

34.- Que la empresa GASUR S.A E.S.P, cuenta con certificado de los Municipios donde se evidencia la presencia de la empresa en el Municipio, y es la que opera, distribuye y da funcionalidad del servicio de gas en su casco urbano desde el año 2016. Trayendo a memoria que el presente proyecto es una extensión de una red ya existente. De otro lado, la empresa GASUR S.A E.S.P, efectuará las inversiones necesarias de redes internas y derechos de conexión que hagan falta y/o que surjan en el trascurso de la ejecución del proyecto, para dar servicio a cada nuevo del usuario que lo requieran, inversiones que serán financiadas a los usuarios inscritos a GASUR S.A E.S.P.

35.- Que el Municipio de Soata, del Departamento de Boyacá, en la actualidad cuentan con la red de distribución del servicio en el territorio, aunque no se ha logrado la cobertura total de los mercados, ya que en esta población hacen parte de categoría 6, debido a su número de habitantes, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Población que se encuentra en estratificación socioeconómica 1 y 2, vulnerable y de escasos recursos, razón por la cual no han logrado conectase a la red existente. En estas zonas un cilindro de gas, oscila entre los 90.000 y 100.000 mil pesos M/CTE., y solo dura 20 días aproximadamente, la mayoría de estas familias recurren al uso de leña afectando de manera negativa el medio ambiental de sus territorios y sumando daños a la salud pública, habitantes con alteraciones dañinas y afectaciones respiratorias, desgaste progresivo de la salud. Para cada sector se realizó socialización del proyecto dando a conocer cómo se realizarán las actividades para la conexión de los usuarios, para que cada usuario realice la inscripción a la empresa y solicitud de conectar su vivienda y solucionando las dudas de la población acerca del proceso.

36.- Que la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Minas y Energía, certificó la idoneidad de la empresa GASUR S.A.S. ESP para el desarrollo del objeto contractual atendiendo las condiciones de experiencia y como quiera que se trata del único oferente.

37.- Que el objeto del contrato de acuerdo a lo presentado en el estudio previo por la Secretaría de Minas y Energía será: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, PARA EL MUNICIPIO DE SOATA, VEREDAS HATILLO Y MOLINOS, MEDIANTE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2024, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

38.- Que el presupuesto estimado en los estudios previos para la contratación que se pretende adelantar es de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($569.998.800,00) MCTE.,** por la cual son recursos propios del Departamento /Libre Inversión) la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($515.504.400) MTCE, y otro aportante GASUR S.A E.S.P la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($54.494.400), con destino al apoyo económico al derecho de conexión y (acometida y medidor), e instalaciones internas para el suministro del gas domiciliario.

39.- Que la Subdirección de Presupuesto expidió el certificado de disponibilidad No. **6606 de fecha 16 de octubre de 2024,** por valor de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($515.504.400) M/TCE.**

40.- Que el aporte de GASUR S.A.S. ESP está respaldado por certificación de financiamiento expedida por la empresa el día 20 de agosto de 2024, el cual hace parte de los documentos del proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la celebración de un Contrato, entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la empresa **GASUR S.A.S. ESP** con NIT. **804002801-9**, representada legalmente por **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.011.269,** de acuerdo a la causal prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 cuyo objeto será: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, PARA EL MUNICIPIO DE SOATA, VEREDAS HATILLO Y MOLINOS, MEDIANTE SUBSIDIOS AL**

DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2024, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte integral del presente acto administrativo, los estudios previos presentados por la Secretaría de Minas y Energía donde se justifica la necesidad de la contratación y el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

CUMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2024.

WILLIAM YESID ARCHILA CARDENAS
Secretario de Contratación

Aprobó: Sofía Esperanza Burgos Guio
Directora Administrativa de Procesos de Selección

Proyectó: Viviana Díaz A.
Profesional Externo

Revisión Técnica: Sebastián Muñoz P.
Profesional E.

Revisó Marcela D. Profesional E.